



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0636/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0636/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia del proyecto ejecutivo de la construcción de la Línea 12 del Trolebús que partirá desde el metro Tasqueña y finalizará su recorrido en Perisur.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Procedimiento de Búsqueda, Proyecto, Trolebús, Competencia Concurrente, Remisión**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0636/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0636/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0636/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **treinta de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090163124000209**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Deseo que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México me envíe a mi correo electrónico o me entregue vía memoria USB, una copia el proyecto ejecutivo de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

la construcción de la Línea 12 del Trolebús que partirá desde el metro Tasqueña y finalizará su recorrido en Perisur y si es que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no cuenta con el archivo este sea solicitado a la empresa constructora ganadora de la licitación del proyecto, a fin de que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México lo obtenga y de este modo me sea enviado a mi correo electrónico o sea entregado por medio de una memoria USB.

El documento solicitado a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sobre el proyecto de construcción de la Línea 12 del Trolebús, deberá de contar con datos específicos sobre la planeación de esta obra, que incluya planos, y/o "renders, mediciones, así como una descripción clara de las señalizaciones que serán colocadas, el número de pasos peatonales que se crearán, el número de semáforos que se instalarán, así como detalles sobre la distribución de carriles por las que circularán los vehículos y el trolebús de la Línea 12, además del número de negocios afectados y el número de árboles que serán talados y como serán sustituidos.

Asimismo, el documento solicitado deberá incluir una descripción clara y pormenorizada de los costos de materiales, insumos y pago de salarios que serán destinados los trabajos de inicio a fin en la Línea 12 del Trolebús.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Datos de localización

https://www.youtube.com/watch?v=mlxs7c_HvQA

II. Respuesta. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/398/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública, **folio 090163124000209**.

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma.

Folio: 090163124000209

CONTENIDO

“Deseo que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México me envíe a mi correo electrónico o me entregue vía memoria USB, una copia del proyecto ejecutivo de la construcción de la Línea 12 del Trolebús que partirá desde el metro Tasqueña y finalizará su recorrido en Perisur y si es que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no cuenta con el archivo este sea solicitado a la empresa constructora ganadora de la licitación del proyecto, a fin de que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México lo obtenga y de este modo me sea enviado a mi correo electrónico o sea entregado por medio de una memoria USB.

El documento solicitado a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sobre el proyecto de construcción de la Línea 12 del Trolebús, deberá de contar con datos específicos sobre la planeación de esta obra, que incluya planos, y/o "renders, mediciones, así como una descripción clara de las señalizaciones que serán

colocadas, el número de pasos peatonales que se crearán, el número de semáforos que se instalarán, así como detalles sobre la distribución de carriles por las que circularán los vehículos y el trolebús de la Línea 12, además del número de negocios afectados y el número de árboles que serán talados y como serán sustituidos.

Asimismo, el documento solicitado deberá incluir una descripción clara y pormenorizada de los costos de materiales, insumos y pago de salarios que serán destinados los trabajos de inicio a fin en la Línea 12 del Trolebús.

Información complementaria

https://www.youtube.com/watch?v=mlxs7c_HvQA (SIC)

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

Consideraciones sobre la Información Pública

Art. 6 XIII y XIV LTAIPyRCCDMX	Expresión Documental	Art. 208 LTAIPyRCCDMX	Art. 219 LTAIPyRCCDMX
<ul style="list-style-type: none"> • Grantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados. 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas.</i> • <i>Cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados.</i> • <i>Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.



En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información **no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes**, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.



La Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) **es la vía para acceder** a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados

Fundamento y competencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V.

Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 7, apartado D.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 38.

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:

Número de Anexo:

Jefe de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte "A2".
 Director de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros.

ANEXO 1

Número de Oficio:

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/062/2024
 CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DPSTCO/29/2024

Contenido de Respuesta (parte importante)

[...]

"En este tenor, me permito remitir copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DPSTCO/029/2024 de fecha 02 de febrero del año en curso, suscrito por el Director de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros, a través del cual, se atiende la solicitud que nos ocupa." (SIC)

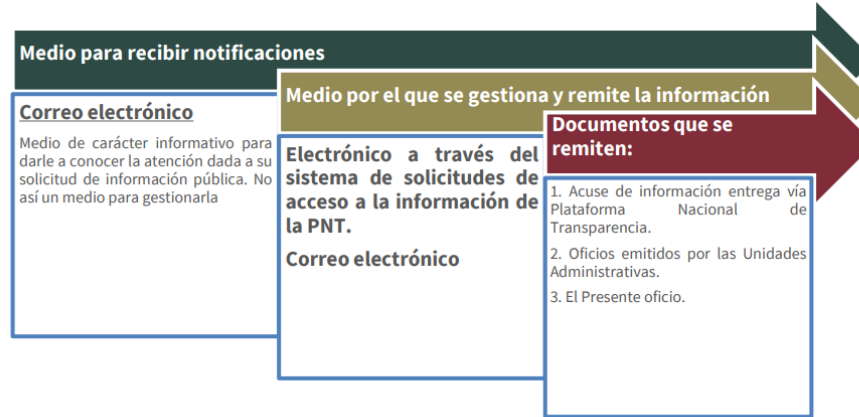
[...]

"Al respecto le informo, lo siguiente:

- La obra de la nueva línea del Trolebús (línea 12), no es una obra que este siendo ejecutada por esta dirección a mi cargo, por lo que no se cuenta con la información solicitada." (SIC)

Consulta Directa:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere consulta directa.
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública de la información.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere información pública adicional.

Medio por el que se envía información y notificación



Medio de impugnación por inconformidad con la respuesta



Para el caso de inconformidad con la presente **RESPUESTA**, puede interponer un **Recurso de Revisión** de manera directa o por medios electrónicos ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** o ante la **Unidad de Transparencia**, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La gestión del presente, se realiza mediante el Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0), siendo esta Unidad de Transparencia usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados; para tal efecto, se proporcionan datos de contacto de dichos Órganos Garantes:



atencion@inai.org.mx



5636 4636
unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CDMX/SOBSE/S1/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/062/2024**, de dos de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte, el cual señal en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que, una vez realizado el análisis de la solicitud, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta cada una de las Áreas Administrativas que integran la Dirección General de Obras para el Transporte, y en atención a los principios de legalidad y máxima publicidad previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió mediante similar **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/055/2024** de fecha 01 de febrero del presente año, al área administrativa presuntamente poseedor de la información, la documentación o datos requeridos por el solicitante.

En este tenor, me permito remitir copia simple del oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DPSTCO/029/2024** de fecha 02 de febrero del año en curso, suscrito por el Director de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros, a través del cual, se atiende la solicitud que nos ocupa.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DPSTCO/029/2024**, de dos de febrero, suscrito por el Director de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, lo siguiente:

- La obra de la nueva línea del Trolebús (línea 12), no es una obra que este siendo ejecuta por esta dirección a mi cargo, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **catorce de febrero**, inconformándose por lo siguiente:

La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México evitó otorgar la información solicitada al deslindarla a una oficina de la misma dependencia a la que no le correspondía responder la solicitud, con el fin de evitar transparentar la información pública, por ello solicito que el proyecto sea solicitado a cualquier funcionario de alto o mediano cargo que realice sus funciones al interior de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México a fin de que sea revelado.

[Sic.]

A su escrito de interposición, la parte recurrente anexó los oficios que dieron respuesta a su solicitud de información los cuales fueron descritos en el antecedente anterior.

IV. Turno. El catorce de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0636/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/528/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos, atendiendo cada uno de los puntos expuestos por la persona solicitante, en términos del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/062/2024, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DPSTCO/29/2024.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Ciudad de México a 29 de febrero de 2024 CDMX/SOBSE/SUT/528/2024 Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

admisión del recurso y da el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0636/2024, al tenor de la siguiente inconformidad:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

[...][Sic.]

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el

quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163124000209, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de mérito.

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial, alcances que fueron cumplidos mediante la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, por lo que, si la persona solicitante considera lo contrario, no basta con la simple expresión, sin argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconformidad, pues cada uno de los alcances solicitados fueron

cubiertos, en los términos en que fueron solicitados y dentro del marco jurídico establecido por la Ley de la Materia.

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:

“
...
”



**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Actualización: 14/07/2022

”
...
”

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como Información Pública.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende ampliar su solicitud original.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información 090163124000209, mismo que obra agregada en autos.

2.-. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio 090163124000209.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse dado respuesta fundada y motivadamente a la solicitud de información folio 090163124000209.

VII. Cierre. El quince de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer las causales de improcedencia, previstas en las fracciones V y VI del artículo 248⁴, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada y cuando El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, no obstante lo anterior, esta Ponencia, no advierte la actualización de dichos supuestos, toda vez que a través de su agravio la parte se inconformó porque no se le proporcionó la información petitionado, toda vez que, no se turnó su solicitud de información al área administrativa con competencia, para atender su requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 249⁵ de la ley de Transparencia, esto es cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, no obstante lo anterior como ya quedo establecido, este Órgano Colegiado, no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

⁵ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163124000209**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Solicitó copia el proyecto ejecutivo de la construcción de la Línea 12 del Trolebús que partirá desde el metro Tasqueña y finalizará su recorrido en Perisur y si es que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no cuenta con el archivo este sea solicitado a la empresa constructora ganadora de la licitación del proyecto, a fin de que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México lo obtenga y de este modo me sea enviado a mi correo electrónico o sea entregado por medio de una memoria USB.</p> <p>El documento solicitado a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sobre el proyecto de construcción de la Línea 12 del Trolebús, deberá de contar con datos específicos sobre la planeación de esta obra, que incluya planos, y/o "renders, mediciones, así como una</p>	<p>Director de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo</p> <p>La obra de la nueva línea del Trolebús (línea 12), no es una obra que este siendo ejecuta por esta dirección a mi cargo, por lo que no se cuenta con la información solicitada</p>	<p>El Sujeto Obligado evitó otorgar la información solicitada al deslindarla a una oficina de la misma dependencia a la que no le correspondía responder la solicitud.</p>

<p>descripción clara de las señalizaciones que serán colocadas, el número de pasos peatonales que se crearán, el número de semáforos que se instalarán, así como detalles sobre la distribución de carriles por las que circularán los vehículos y el trolebús de la Línea 12, además del número de negocios afectados y el número de árboles que serán talados y como serán sustituidos.</p> <p>Asimismo, el documento solicitado deberá incluir una descripción clara y pormenorizada de los costos de materiales, insumos y pago de salarios que serán destinados los trabajos de inicio a fin en la Línea 12 del Trolebús.</p>		
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, porque no se le entregó la información que peticionó.

Estudio del agravio: No se proporcionó la información peticionada.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>Solicitó copia el proyecto ejecutivo de la construcción de la Línea 12 del Trolebús que partirá desde el metro Tasqueña y finalizará su recorrido en Perisur y si es que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no cuenta con el archivo este sea solicitado a la empresa constructora ganadora de la licitación del proyecto, a fin de que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México lo obtenga y de este modo me sea enviado a mi correo electrónico o sea entregado por medio de una memoria USB.</p> <p>El documento solicitado a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sobre el proyecto de construcción de la Línea 12 del Trolebús, deberá de contar con datos específicos sobre la planeación de esta obra, que incluya planos, y/o "renders, mediciones, así como una descripción clara de las señalizaciones que serán colocadas, el número de pasos peatonales que se crearán, el número de semáforos que se instalarán, así como detalles sobre la distribución de carriles por las que circularán los vehículos y el trolebús de la Línea 12, además del número de negocios afectados y el número de árboles que serán talados y como serán sustituidos.</p> <p>Asimismo, el documento solicitado deberá incluir una descripción clara y pormenorizada de los costos de materiales, insumos y pago de salarios que serán destinados los trabajos de inicio a fin en la Línea 12 del Trolebús.</p>	<p>Director de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo</p> <p>La obra de la nueva línea del Trolebús (línea 12), no es una obra que este siendo ejecuta por esta dirección a mi cargo, por lo que no se cuenta con la información solicitada</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque, el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada al deslindarla a una oficina de la misma dependencia a la que no le correspondía responder la solicitud.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener copia del proyecto ejecutivo de la construcción de la Línea 12 del Trolebús que partirá desde el metro Tasqueña y finalizará su recorrido en Perisur.

En ese sentido, el ente recurrido, turnó la solicitud de información a la **Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros**, la cuál le informó que, la obra de la nueva línea del Trolebús (línea 12), no es una obra que este siendo ejecuta por esa dirección, por lo que no cuenta con la información solicitada.

En este tenor, esta Ponencia, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios⁷, con la finalidad de conocer la competencia de la **Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros**, y si existen otras áreas que pudieran contar con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

**Manual Administrativo
Secretaría de Obras y Servicios**

⁷ Disponible en:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64d/ab1/dbe/64dab1dbe02fd530284152.pdf>

PUESTO: Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros

- Conducir las acciones y verificar la planeación de los trabajos relativos a los proyectos con sistemas de transporte colectivo y otros e instalaciones fijas de la infraestructura para el transporte y su equipamiento, los servicios relacionados con la misma, así como los proyectos y obras asignados a la Dirección General de Obras para el Transporte para establecer las acciones necesarias para su coordinación.
- Designar por escrito y con anticipación, al inicio de los trabajos, al servidor público que fungirá como residente de obra.
- Dirigir los trabajos relacionados con los proyectos con sistemas de transporte colectivo y otros de la infraestructura para el transporte y su equipamiento, los servicios relacionados con la misma, así como los proyectos y obras asignados a la Dirección General de Obras para el Transporte que se le atribuyan de acuerdo al techo financiero autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente, para coordinar su ejecución.
- Planear los programas presupuestales anuales y multianuales de los trabajos por ejecutar de los proyectos con sistemas de transporte colectivo y otros de la infraestructura para el transporte, los servicios relacionados con la misma, así como los proyectos y obras asignados a la Dirección General de Obras para el Transporte, para coordinar su ejecución.
- Proponer y conducir conforme al presupuesto anual autorizado los proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y otros de la infraestructura para el transporte y su equipamiento, los servicios relacionados con la misma, así como los proyectos y obras asignados a la Dirección General de Obras para el Transporte, para solicitar su contratación.
- Plantear los asuntos del ámbito de su competencia, ante el subcomité de obras de la Dirección General de Obras para el Transporte, para su aprobación y conocimiento.
- Requerir a la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte, los procedimientos de contratación de los proyectos con sistemas de transporte colectivo y otros, así como los proyectos para su coordinación y contratación.
- Dirigir los proyectos con sistemas de transporte colectivo y otros, los servicios relacionados con los mismos, así como los proyectos asignados de la Dirección General de Obras para el Transporte para su coordinación y seguimiento del programa establecido.
- Supervisar, coordinar y vigilar el adecuado desempeño de las áreas a su cargo para que se cumplan con las disposiciones legales y administrativas de los asuntos asignados.
- Planear con las áreas de la Dirección General de Obras para el Transporte el trámite, atención y despacho de los asuntos de su competencia.
- Planear con las áreas de la Dirección General de Obras para el Transporte el trámite, atención y despacho de los asuntos de su competencia.
- Proponer a la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, la organización, programas y presupuesto de los proyectos que le sean asignados.
- Asesorar a la ciudadanía, conforme a las funciones establecidas en el ámbito de sus atribuciones.
- Coordinar las disposiciones que regulan las relaciones con el capital humano adscrito directamente a su unidad.
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

PUESTO: Subdirección de Obra Electromecánica con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros

- Representar a la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros en los procedimientos de contratación solicitados a la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte, de la obra electromecánica con sistemas de transporte colectivo y otros, así como los servicios relacionados con las mismas, conforme los programas establecidos por la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros.
- Supervisar la ejecución de la obra electromecánica con sistemas de transporte colectivo y otros inherentes a la infraestructura para el transporte, así como los servicios relacionados con las mismas, conforme a los programas establecidos y cumpliendo con la normatividad aplicable.
- Verificar la compatibilidad de la obra electromecánica, la obra civil y las instalaciones fijas de infraestructura para el transporte con sistemas de transporte colectivo y otros.
- Evaluar el cumplimiento de los programas de la obra electromecánica, infraestructura para el transporte, así como los servicios relacionados con las mismas y obtener la autorización de la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros y las áreas relacionadas con la obra, considerando las propuestas de solución de las eventualidades de la obra electromecánica y las obras complementarias inherentes a la infraestructura para el transporte, durante el desarrollo de la obra para que sean aplicadas.
- Coordinar la distribución de las cargas de trabajo de la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros.
- Emitir dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros.
- Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y mejorar la calidad de vida en el trabajo de esta Subdirección Obra Electromecánica con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros.
- Coadyuvar con las Áreas de la Dirección General de Obras para el Transporte para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.
- Proponer por escrito y con anticipación a la Dirección de Área a la que pertenece al servidor público que fungirá como residente de la obra electromecánica o de servicios relacionados con la obra pública.
- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

PUESTO: Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte

- Dirigir e instruir la integración de toda la información y documentación para realizar todos y cada uno de los posibles procedimientos de licitación para su posterior contratación que soliciten las diferentes Direcciones Ejecutivas de la Dirección General de Obras para el Transporte, por medio de sus Direcciones de Área, siempre y cuando presenten en tiempo y forma la documentación correspondiente y exista la suficiencia presupuestal para llevar a cabo el procedimiento licitatorio solicitado.

- Coordinar y orientar con las Direcciones de Área de cada Dirección Ejecutiva de la Dirección General de Obras para el Transporte, las investigaciones de mercado, para llevar a cabo los procedimientos licitatorios de contratación de obras para el transporte y servicios relacionados con las mismas, debiendo de entregar a esta Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte, el presupuesto base debidamente analizado incluyendo el programa calendarizado de obra.
- Evaluar y autorizar la información y documentación para llevar a cabo los procedimientos licitatorios de contratación, incluyendo, la publicación de la Convocatoria, así como los plazos para la presentación de propuestas, conforme a la Normatividad aplicable.
- Instruir, organizar y dirigir las actividades necesarias para que se realicen los procedimientos de contratación de las obras de infraestructura para el transporte y servicios relacionados con las mismas, solicitados por las Direcciones Ejecutivas, a través de las diferentes Direcciones de Área de la Dirección General de Obras para el Transporte, con la finalidad de que la Dirección General de Obras para el Transporte pueda contratar las empresas más adecuadas para llevar a cabo los trabajos encomendados.
- Programar y coordinar los eventos de las visitas al sitio de la ejecución de la obra y/o servicios, así como de los eventos necesarios para las juntas de aclaraciones con la participación de las Direcciones Ejecutivas y Direcciones de Área con la finalidad y objetivo de que se cumpla con la programación de dichos eventos y las propuestas de los diferentes contratistas que participen en dichas licitaciones lo hagan en igualdad de circunstancias para una mejor propuesta por parte de las mismas.
- Organizar, dirigir, evaluar y dar los fallos correspondientes para la presentación y apertura de propuestas para los procedimientos de contratación de obras de Infraestructura para el transporte y servicios relacionados con las mismas a cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Dirección General de Obras para el Transporte.
- Analizar las propuestas presentadas y elaborar el cuadro frío correspondiente para la determinación del fallo, presentando a la Dirección General de Obras para el Transporte, la opinión relativa a la selección de la propuesta ganadora, tomando en consideración para esta decisión, el importe presentado, su programación de obra, la experiencia de la empresa y del personal presentado, revisando su historial de trabajo, si lo tiene con la Dirección General de Obras para el Transporte y su capacidad financiera,- entre otros.
- Autorizar la elaboración del Contrato de las empresas ganadoras para su formalización y posterior entrega a las Direcciones Ejecutivas.
- Establecer las garantías de cumplimiento y de anticipo (si es el caso) y solicitar la fianza correspondiente de responsabilidad civil de los contratos de las obras de infraestructura para el transporte y servicios relacionados con las mismas, que sean entregadas por los contratistas , debiendo de hacer la validación correspondiente de las mismas para su posterior envío a la Dirección de Apoyo Administrativo y Presupuestal de la Dirección General de Obras para el Transporte para que a su vez, sean entregadas a la Dirección de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios para su resguardo.
- Instruir que se realicen los convenios modificatorios de los contratos de las obras de infraestructura para el transporte y servicios relacionados con las mismas, por las Direcciones Ejecutivas, a través de las Direcciones de Área de la Dirección General de Obras para el Transporte, con la finalidad de actualizar los contratos a las circunstancias vigentes.

[...]

De la normatividad antes expuesta, se advierte lo siguiente:

- **La Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros**, verifica la planeación de los trabajos relativos a los proyectos con sistemas de transporte colectivo y otros e instalaciones fijas de la infraestructura para el transporte y su equipamiento, por lo tanto, **no cuenta con competencia** para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.
- **La Subdirección de Obra electromecánica con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros**, representa a la en los procedimientos de contratación solicitados a la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte, de la obra electromecánica con sistemas de transporte colectivo y otro, por lo tanto, cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.
- **La Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte**, dirige e instruye la integración de toda la información y documentación para realizar todos y cada uno de los posibles procedimientos de licitación para su posterior contratación que soliciten las diferentes Direcciones Ejecutivas, por lo tanto cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se advierte, que, existen otras áreas dentro del Sujeto Obligado, que cuentan con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, como lo son: la **Subdirección de Obra electromecánica con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros** y la **Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte**.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en este tenor, este Instituto, advierte que la solicitud de información que se estudia, no fue turnada a la áreas antes mencionadas, siendo que éstas, pueden pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante.

En este tenor, si bien es cierto, el sujeto obligado en un primer término turnó la solicitud de información la **Dirección de Proyectos con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros**, también lo es que como ya quedó establecido, existen áreas más específicas, que cuentan con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, como lo son: la **Subdirección de Obra electromecánica con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros** y la **Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte**.

Lo anterior, dado que la persona solicitante requirió la copia del proyecto ejecutivo de la construcción de la Línea 12 del Trolebús que partirá desde el metro Tasqueña y finalizará su recorrido en Perisur.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada.

No obstante lo anterior, se advierte que existe una competencia concurrente entre la **Secretaría de Obras y Servicios**, la **Secretaría de Movilidad** y el **Servicio de**

Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, de conformidad con la nota informativa⁸ publicada el 7 de diciembre de 2023, en la pagina oficial de la Secretaría de Obras y Servicios.

Notas

Presenta Martí Batres nueva Línea del Trolebús en Avenida Aztecas, beneficiará a más de 115 mil personas de los Pedregales en Coyoacán

Publicado el 07 Diciembre 2023

Últimas publicaciones

BOLETIN | 08 Marzo 2024
Conmemora Gobierno Capitalino Día Internacional de la Mujer con Iluminación en...

BOLETIN | 29 Febrero 2024
Confinamiento Autopista México-Toluca

BOLETIN | 28 Febrero 2024
Entrega Martí Batres Obras de Renovación en Escuela Primaria "República de...

BOLETIN | 27 Febrero 2024
Entrega Martí Batres Estación del Heroico Cuerpo de Bomberos Milpa Alta con Inversión...

BOLETIN | 24 Febrero 2024
Inaugura Martí Batres "Museo Yancuic", en Iztapalapa, símbolo de lucha popular,...

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2023

BOLETÍN 366/2023

PRESENTA MARTÍ BATRES NUEVA LÍNEA DEL TROLEBÚS EN AVENIDA AZTECAS, BENEFICIARÁ A MÁS DE 115 MIL PERSONAS DE LOS PEDREGALES EN COYOACÁN

- El Jefe de Gobierno destacó que con una inversión de 240 millones de pesos, la nueva Línea de Trolebús ayudará a mejorar la movilidad en la zona de los Pedregales, una de las más pobladas y de bajos recursos de la Ciudad de México.
- El secretario de Movilidad (SEMOVI), Andrés Lajous Loeza, indicó que la Línea estará conformada por 15 estaciones y serán sustituidos 107 microbuses y camiones de diésel por 30 trolebuses de última generación; en tanto, el titular de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), Jesús Esteva Medina, destacó que la obra iniciará en enero y tendrá una duración de ocho meses.

El Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, presentó el anteproyecto de la nueva Línea del Trolebús que correrá sobre Avenida Aztecas, en la zona de Pedregales de la Alcaldía Coyoacán, beneficiará a 115 mil habitantes, mejorará la movilidad en una de las zonas con más necesidades de la capital del país, contará con una inversión de 240 millones de pesos y se prevé esté listo en un plazo de ocho meses.

[...]

⁸ Consultable en: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-marti-batres-nueva-linea-del-trolebus-en-avenida-aztecas-beneficiara-mas-de-115-mil-personas-de-los-pedregales-en-coyoacan>

En este sentido, el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Por lo anterior, respecto a este punto se concluye que el sujeto obligado, debió remitir la solicitud ante **Secretaría de Movilidad y el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia pueda dar respuesta al requerimiento de la persona solicitante, por lo tanto, el ente recurrido, inobservó así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia **Secretaría de Movilidad y el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que, el Sujeto Obligado, no turnó la solicitud de información a las áreas administrativas con competencia para pronunciarse respecto de lo petitionado por la persona solicitante en este sentido la respuesta **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

El criterio antes citado refiere que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, lo que en el caso específico **no aconteció**, toda vez que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a las áreas administrativas con competencia para pronunciarse respecto de lo peticionado por la persona solicitante.

Asimismo, el ente recurrido, no realizó la remisión de la solicitud de información a la **“Secretaría de Movilidad y el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México”**, siendo que estos Sujeto Obligados, cuentan con competencia concurrente para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO¹⁰; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹¹; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹²

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud de información folio 090163124000209, a todas sus áreas administrativas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Obra electromecánica con Sistemas de Transporte Colectivo y Otros y la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras para el Transporte con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y le entreguen la información peticionada.**
- **Asimismo, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, vía correo electrónico, ante la “Secretaría de Movilidad y el Servicio de**

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Transportes Eléctricos de la Ciudad de México”, para efectos de que dentro de sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, remitiendo el acuse de la remisión correspondiente.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.